



Resolución de Alcaldía

Nº 127-2019-MDCN-T.

Ciudad Nueva, 13 de Marzo del 2019.

VISTOS:

El **proveído Nº 1320 de fecha 13 de Marzo del 2019**, emitido por la Gerencia Municipal, el Informe Nº 102-2019-GA-GM/MDCN-T de fecha 11 de Marzo del 2019, emitido por la Gerencia de Administración, el Informe Nº 051-2019-SGL-GA-MDCN-T de fecha 11 de Marzo de 2019, emitido por la Sub Gerencia de Logística, el Oficio Nº 132-2019-OCI-MDCN-T de fecha 08 de Marzo de 2019, emitido por el Órgano de Control Institucional, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado en Armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración.

Que, la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente desde el 8 de enero de 2016, modificado con Decreto Legislativo Nº 1444, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 340-2018-EF, establecen las normas que deben observar las Entidades del Sector Público en los procesos de contrataciones de bienes, servicios y obras, regulando las obligaciones y derechos que se deriven de los mismos.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 16.1 del artículo 16º de la Ley de Contrataciones del Estado:**

"El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad."

Asimismo, el **artículo 29º en su numeral 29.1 del referido Reglamento** señala que:

"Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, (...) El requerimiento incluye además los requisitos de calificación que se consideren necesarios"; y en su numeral 29.8 "El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación."

Que, en ese entender, según interpretación sistemática, se advierte que el área usuaria es quien define con precisión los términos de referencia, especificaciones técnicas o expediente técnico de obra, las características, condiciones, cantidad y calidad de lo que se requiere contratar, de tal manera que satisfagan su necesidad.

Por su parte, el **numeral 29.11 del artículo 29 del referido Reglamento:**

"El requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que debe formar parte de dicho expediente, bajo responsabilidad. Las modificaciones deben contar con la aprobación del área usuaria".



Al respecto, hasta antes de la aprobación del expediente, pudo advertirse la necesidad de efectuar reajustes a las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico, en consecuencia corresponde al Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad, comunicar al área usuaria dicha situación, para que autorice las precisiones o modificaciones de ser el caso. Por tanto se debe precisar que una vez aprobado el expediente de contratación, el Titular de la Entidad, o funcionario delegado, debe designar al Comité de Selección que conducirá el respectivo procedimiento de selección.

Por otro lado, el **artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado**, modificado mediante el Decreto Legislativo N° 1444, establece que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, conforme lo establece taxativamente como sigue:

*"44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, **contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.**"*

*"44.2 **El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, (...).**"*

Que, mediante el **Informe N° 102-2019-GA-GM/MDCN-T** de fecha 11 de Marzo de 2019, emitido por la Gerencia de Administración, quien señala que en merito a lo expuesto en el documento de la referencia **Informe N° 051-2019-SGL-GA-MDCN-T** emitido por el la Sub Gerente de Logística -ABOG. Hilda Marizol Choque Estaña, como Órgano Encargado de las Contrataciones del Estado, solicita la nulidad de Oficio de la Adjudicación Simplificada N° 001-2019-MDCN-T, convocada para la Contratación de Suministro de bienes "Adquisición de Insumos para el Programa del Vaso de Leche", al amparo del Artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, por cuanto advirtió que en la etapa de Convocatoria, se ha prescindido de las normas esenciales del procedimiento, asimismo se ha omitido consignar los minerales mínimos que debe contener, el mismo que se consigna en la Directiva de Valores Nutricionales mínimos de la Ración del Programa del Vaso de Leche aprobado mediante Resolución Ministerial N° 711-2002-SA/DM. Por lo que solicita se derive a la Gerencia de Asesoría Jurídica para su formalización y aprobación mediante Acto Resolutivo.

En ese contexto, del expediente se advierte que proceso se encuentra en la etapa de integración de Bases del procedimiento de selección, Adjudicación Simplificada N° 001-2019-MDCN-T, para la ADQUISICION DE INSUMOS PARA EL PROGRAMA DE VASO DE LECHE; sin embargo se advirtieron riesgos en las especificaciones técnicas y requerimiento técnico del área usuaria, que no se ajustaron a la normativa vigente, lo cual genera el riesgo potencial de que se adquieran productos sin cumplir con lo mínimo requerido. Con lo que se evidencia que la determinación de las especificaciones técnicas, de los términos de referencia y del expediente técnico de obra, es responsabilidad del área usuaria; y que si bien corresponde al Comité de Selección absolver las consultas u observaciones a las Bases del proceso, no es de su competencia determinar la información técnica necesaria para efectuar la contratación; por tanto, no podría modificar dicha información de oficio, aun cuando fuera a propósito de una consulta u observación planteada por un participante, ello de conformidad con lo establecido en la ley, su reglamento y modificatorias. **Por lo que se evidencia que no se cumplió con las exigencias establecidas para el requerimiento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento mencionado, lo que acarrea su nulidad sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.**

Que, el artículo 6 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades - establece que el ALCALDE es el representante legal de la municipalidad y su **MÁXIMA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA**, concordante con lo previsto en el **artículo 43 de la citada ley**, establece expresamente que **las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo.** Y en atención al Informe N° 051-2019-SGL-GA-MDCN-T de fecha 11 de Marzo del 2019 remitido por la Sub Gerencia de Logística, el Proveído N° 1320 de fecha 13 de Marzo del 2019, el Gerente Municipal, dispone proyectar documento.



En tal sentido, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política del Perú, y las facultades conferidas en el artículo 6 numeral 6) del art. 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972 y el T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, con visto bueno de la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, y Gerencia de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Adjudicación Simplificada N° 001-2019-MDCN-T, para la ADQUISICIÓN DE INSUMOS PARA EL PROGRAMA DE VASO DE LECHE, en merito a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER el procedimiento de selección de adjudicación simplificada N° 001-2019-MDCN-T a la etapa de **CONVOCATORIA** (inc. a) del numeral 70.1 del Art. 70° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.)

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a los postores participantes de Adjudicación Simplificada N° 001-2019-MDCN-, los alcances de la presente resolución, mediante su publicación a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE. (Art. 37 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.)

ARTÍCULO CUARTO: DEVOLVER los actuados al Comité de Selección para que proceda conforme a sus funciones y competencias y en estricta observancia de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, sus modificatorias, y las normas conexas **BAJO RESPONSABILIDAD**.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva, (www.municipalidadnueva.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CIUDAD NUEVA

C.P.C. HELMER JOEL FERNANDEZ CHAPARRO
ALCALDE

C.C.
ALCALDIA
GM
GA
GAJ
SGL
SGSG
INTERESADO
ARCHIVO